

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

OFICIO 5991-2016 – 68.001.22.05.000.2016.00244.00 R.T. No.465-2016

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2016

Señores
CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL
SOPORTE PAGINA WEB

ME PERMITO NOTIFICAR PROVEÍDO DE FECHA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), PROFERIDO EN LA ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR ELIANA MARIA GUERRERO BARRERO CONTRA LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y SECCIONAL DE SANTANDER.

"RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Los Magistrados HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ, LUCRECIA GAMBOA ROJAS, HENRY LOZADA PINILLA (Fdo)".

Cordialmente,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Yolanda Martínez García
YOLANDA MARTINEZ GARCIA
SECRETARIA

Anexo: Sentencia (10 folios) y auto (2 folios)

Lucía

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ELIANA MARIA GUERRERO BARRERO CONTRA LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y SECCIONAL DE SANTANDER.
Rdo. 68001220500020160024400
No. 465-2016**

AUTO

Se admite la acción de tutela promovida contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y SECCIONAL DE SANTANDER**. Ante el eventual interés legítimo en las resultas de la acción de oficio se vincula a los relacionados en la Resolución 2885 de 2016, mediante la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Secretaria de Tribunal y/o Equivalentes, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

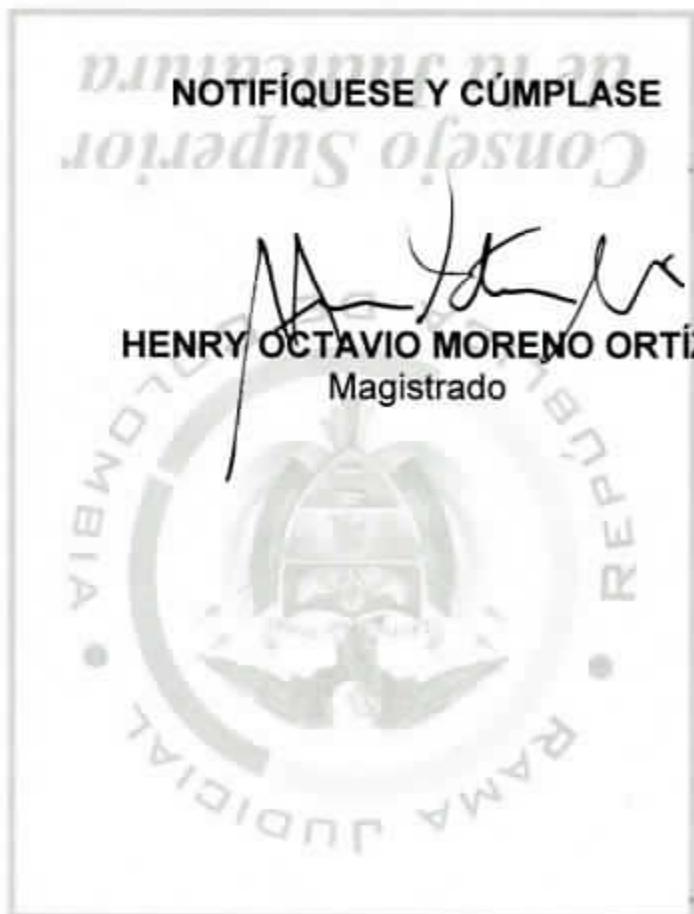
Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionada y vinculados para que informen y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos, pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se les concede el término de UN (01) DÍA, contado a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autoriza la Ley 1437 de 2011.

Para notificar a los relacionados en la Resolución 2885 de 2016, mediante la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Secretaría de tribunal y/o Equivalentes, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander, se ordena publicar esta providencia y el texto de la demanda de tutela en al página web de la Rama Judicial, para que dentro del

término de un (1) día contado desde la publicación, si lo consideran del caso, intervengan.

La publicación deberá hacerse dentro del día siguiente a la comunicación de esta providencia y desde ya se le solicita igual proceder con las restantes providencias que con ocasión del presente trámite se emitan.

ATENDIDA LA CELERIDAD DE LA ACCIÓN, LO SOLICITADO PUEDE SER REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Acción de tutela
Accionante: Eliana María Guerrero Barreo
Accionado: CS de la J Unidad de Carrera Judicial
Rdo. 6800122050020160024400
No. 465-2016

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
Magistrado Ponente

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF. ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO CONTRA LA SALA ADMINISTRATIVA DEL COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y SECCIONAL SANTANDER

Rdo. 68001220500120160024400

No. 465-2016

Procede la Sala a resolver la acción de tutela de la referencia, promovida para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la accionada.

ANTECEDENESTES

Sostuvo la accionante que conforme a la Resolución 2885 de 2016, publicada el 22 de enero de 2016 se encuentra en segundo lugar en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Tribunal y/o equivalentes de la convocatoria No. 3 para Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito

Judicial Bucaramanga –San Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander (Acuerdo 2462 del 2013).

Tras exponer que mediante las Resoluciones 3015.3016 y 3017 del 6 de mayo de 2016, publicadas en la página de la Rama Judicial el 20 del mismo mes, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2885 de 2016 y advertir que están pendientes por resolver dos recursos de apelación contra la Resolución, reprocha la demora en ello, circunstancia por la que la lista para el cargo al que aspira no ha quedado en firme.

Sostuvo que las listas de elegibles para otros cargos de la misma convocatoria ya cobraron firmeza pese a la interposición de mayor número de recursos de apelación que en la de su interés y aunque consciente en el trabajo de la accionada decidió acudir en tutela habida cuenta del paso del tiempo en detrimento de quienes meritoriamente aprobaron el concurso.

Luego de informar que no se encuentra desempleada repara que se le causa perjuicio porque desea inscribirse en la rama para ocupar el cargo correspondiente.

En consecuencia, demanda para que previa tutela de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la mora en la resolución de los dos recursos de apelación antes dichos, se ordene a la accionada publicar, en un término perentorio, las resoluciones que resuelvan los mentados recursos contra la Resolución 2885 del 20 de enero de 2016 contentiva del Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Tribunal y/o Equivalentes de la Convocatoria No. 3 de Empeados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial Bucaramanga -San Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander (Acuerdo 2462 del 2013).

RÉPLICA

El doctor Armando Eliécer Ramírez Prieto, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, afirmó que ante la seccional fueron presentados tres recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 2885 de 2016; que mediante oficio No. 1002 del 1º de junio de 2016 se enviaron a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura los recursos de apelación antes dichos los cuales fueron recibidos el 23 del mismo mes y año, *"debido a una falla presentada por el correo certificado 4-72"* (fl. 225) y que dio traslado de la acción a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, dejando en claro que la citada Unidad solo cuenta con una persona resolver todos los recursos interpuestos a nivel nacional, por lo que solicitó declarar la improcedencia del amparo.

La doctora Claudia M. Grados R., Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no sin antes argumentar sobre la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de perjuicio irremediable y la existencia de otro medio de defensa judicial, expuso que *"se encuentra resolviendo de manera paralela, los recursos de apelación interpuestos por los concursantes para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de todo el país entre los que se encuentra la referida por la accionante, además de las Convocatorias 2 y 3 y al día de hoy se han resuelto los recursos de reposición interpuestos contra la etapa clasificatoria de la convocatoria 21, igualmente se expidió la Resolución mediante la cual se publicó el registro de elegibles de la Convocatoria 20. Así mismo, los recursos interpuestos contra los resultados de la prueba de conocimientos de la (sic) Convocatorias 22,23 y 25, y los de apelación contra los resultados de las pruebas de conocimientos convocados por las 24 Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura"* (Fl. 30).

Recordó que con base en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para resolver los recursos de apelación es de dos meses contados desde la su interposición y *"han sido muchos los recursos de apelación concedidos por las que fueron concedidos por las 24 Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura"* (Fl. 30); que hasta el momento la accionante solo tiene una expectativa de poder ingresar por el sistema de méritos a un cargo de empleado en la Rama Judicial; que la labor a cargo de esa Unidad es dispendiosa, dejando a consideración del despacho la decisión no sin antes afirmar que con ocasión a los concursos ha atendido un volumen aproximado de 450 acciones de tutela y se encuentra adelanto los trámites para cumplir las órdenes impartidas por sentencias de tutela que dispusieron resolver los recursos interpuestos en desarrollo de la Convocatoria 3, por concursantes de las seccionales de Santander, Cauca, Boyacá y Tolima, así como de la Convocatoria 2, la seccional de Norte de Santander, recursos cuyos plazos vences en el transcurso de los meses de septiembre y octubre; negó la vulneración de derechos pues el proceso de la convocatoria se viene desarrollando acorde con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes, no ha operado el silencio administrativo negativo ni la Unidad se ha sustraído a la obligación de tramitar los asuntos a su cargo, por lo que solicitó denegar el amparo.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la figura jurídica de la acción de tutela como un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando teniéndolo éste no ofrece garantías de

celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

Corresponde a la Sala definir si la tutela es procedente para ordenar a la accionada resolver los recursos de apelación interpuestos, no por la accionante, contra la Resolución 2885 del 20 de enero de 2016 contentiva del Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Tribunal y/o Equivalentes de la Convocatoria No. 3 de Empelados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial Bucaramanga -San Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander (Acuerdo 2462 del 2013), en tanto endilga mora para el efecto y para que cobre firmeza el acto administrativo que le permite optar por el cargo respecto del cual superó las pruebas.

Asunto similar fue conocido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en criterio que acoge esta Sala, en la que en sentencia del STC13696-2015 Radicación n.º 23001-22-14-000-2015-00216-01 del ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), expuso:

“2. Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima; y de garantizar la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a dichos lineamientos, constituye una violación, tanto de las normas rectoras arriba señaladas, como al derecho fundamental al debido proceso.

3. En este asunto, contrario a lo considerado por el A Quo, de entrada se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo, toda vez que no es el medio para controvertir que la convocatoria, establecida por el Acuerdo No. 087 de 28 de noviembre de 2013 que «convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos Judiciales de Montería y Administrativo de Córdoba», no establece la duración de cada una de las etapas que la conforman ni fija un cronograma para la elaboración de los respectivos actos administrativos particulares, pues a esa indeterminación quedaron condicionados los concursantes cuando voluntariamente se inscribieron al mismo, pues con tal acto aceptaron las reglas allí señaladas como norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, conforme reza el artículo 2 del referido Acuerdo que así lo determinó: «El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso» de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.»

Es de recordar que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - 270 de 1996 - reformada por la Ley 1285 de 2009, en su artículo 130, determina cuáles son los cargos de carrera y la forma de provisión de los mismos en el artículo 132. De igual forma, señala en su canon 164 que para ejercer cargos de mérito se requiere cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones generales y haber aprobado satisfactoriamente el proceso de selección, cuyas etapas para el presente asunto son: 1. Pruebas de conocimiento, 2. Etapa clasificatoria, 3. Conformación del registro seccional de elegibles y 4. nombramiento y, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, señalando en el numeral 2º que la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos.

Es por ello, que si los participantes, consideraron que en otras convocatorias para proveer cargos del estado, de forma concomitante se realiza el cronograma de actividades, en el cual se señalan las fechas en las que se efectuaran las distintas etapas del concurso de méritos, dando así publicidad en la medida en que los concursantes tienen certeza de las fechas en las cuales se desarrollaran las distintas etapas que lo componen, con miras a que en el evento en que la entidad pública no cumpla con lo señalado, se pueda ejercer las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bien pudieron demandar el acuerdo que contiene la convocatoria, mediante los medios de defensa judiciales idóneos para tal efecto.

De lo anterior, se evidencia que si no existe un término preciso cuyo cumplimiento pueda ser reclamado por los concursantes que superaron la etapa clasificatoria del concurso de méritos, a esa situación quedaron sujetos con ocasión a la inscripción que fue

efectuada de forma libre y voluntaria por tanto el debido proceso a que tienen derecho es el que quedó señalado en la convocatoria constituida por el Acuerdo número 087 de 28 de noviembre de 2013.

Al respecto esta Corporación ha señalado que “[t]odo participante que se somete a un proceso de selección por vía de concurso público a fin de optar a un cargo de similar naturaleza, al inscribirse en el mismo, se sujeta de manera libre y voluntaria a las reglas que previamente hayan sido fijadas para adelantar las diferentes etapas al efecto dispuestas a fin de culminar aquél” (sentencia de 21 de julio de 2008, Rad. 2008-00169-01)¹.

4. *Ahora bien, debe recordarse que cuando el artículo 86 de la Carta Política creó la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo hizo bajo la insoslayable premisa de que no dispusiera el afectado de «otro medio de defensa judicial», salvo que la acción se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En ese orden, el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia de «otros recursos o medios de defensa judicial», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como «mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable», advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante».

5. *En el presente caso, no se tiene certeza que el accionante y sus coadyuvantes interpusieron o no recurso de apelación contra la resolución número 448 de 30 de diciembre de 2014, por tanto no estarían acreditados para invocar el silencio administrativo negativo, toda vez que dicha figura opera en favor de los participantes que hicieron uso del recurso que no ha sido resuelto, quienes pueden acudir a la vía contencioso administrativo o esperar la decisión de la administración, por consiguiente son ellos quienes tienen la*

¹ Sentencia de 23 de octubre de 2012, exp. T-2012-0029-01. El mismo criterio se adoptó en la sentencia de 30 de octubre siguiente, exp. T-2012-0030-01.

posibilidad de elegir, siendo improcedente imponerles una de esas dos opciones por solicitud de los demás participantes que sí se encuentran clasificados.

6. De otra parte, contrario a lo expuesto por el tutelante, se recuerda, que los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues como se ha indicado, «[e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por sí sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante» (sentencia de 12 de abril de 2011, expediente 00279-01, ratificada el 1º de agosto de 2012, exp. 00472-01).

7. En ese orden de ideas, advierte la Sala que en el presente caso no hay lugar a acceder a lo pretendido y, adicionalmente, no puede predicarse vulneración a las garantías fundamentales del accionante al considerar que han transcurrido más de dos meses y los recursos de alzada no han sido resueltos, razón por la cual el concurso se encuentra paralizado, ante la imposibilidad de conformar las listas de elegibles, toda vez que se observa que el reclamante y los intervinientes no han sido excluidos del concurso y, una vez se resuelvan en su integridad las impugnaciones presentadas contra la resolución número 448 de 30 de diciembre de 2014, pasarán a la siguiente etapa.»

Ciertamente los concursos de méritos son reglados y bajo tal contexto las partes, convocante y aspirantes, quedan sometidos a las disposiciones respectivas una vez inscritos en el mismo.

La Convocatoria No. 3 de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial Bucaramanga - San Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander (Acuerdo 2462 del 2013), no previó un cronograma de actividades con señalamiento de fechas para las diferentes etapas del concurso de méritos, falencia que no fue demandada por la vía idónea y en tal sentido no puede predicarse la vulneración o desconocimiento de las etapas del concurso, para reclamar la resolución de los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos con ocasión de

la misma, valga precisar ninguno de los cuales fue interpuesto por la accionante.

La promotora del amparo no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable el que en caso alguno puede equipararse a la espera para optar por el cargo, eventualidad a la que todos los aspirantes se encuentran sometidos con ocasión de la inscripción a la citada Convocatoria ante la falta de cronograma, como se anticipó.

Y es que la competencia, por orden de ley, para concursos en la Rama Judicial es de SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, conforme a las disposiciones de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996 conforme a los artículos 156, 164 y siguientes ibídem.

Es por lo que el reclamo que vía de tutela deprecia la accionante no tiene cabida; no se avista que accionada obre de manera deliberada o arbitraria, por el contrario al replicar y en consonancia con el apremio que ello comporta de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, pusieron de presente, la Seccional de Santander que el arribo de los recursos se produjo hasta el 23 de junio de 2016 por causas ajenas a su voluntad y la Unidad tener a su cargo todos los recursos a nivel nacional y en tal sentido no puede desconocerse el orden de arribo de los mismos, en respeto al turno para su resolución, cuando además, se itera, no existe un cronograma previsto para el efecto.

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

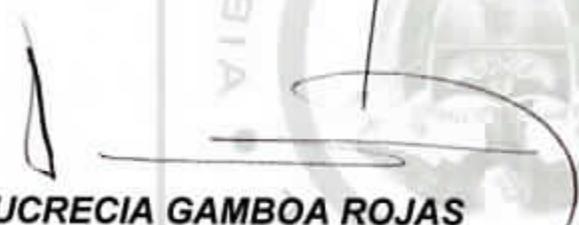
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Los Magistrados


HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ


LUCRECIA GAMBOA ROJAS


HENRY LOZADA PINILLA